

Expediente: **87/26**

Carátula: **ROMANO JESSICA LEONELA C/ RUIZ ANGELA S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648857 - ROMANO, JESSICA LEONELA-ACTOR

90000000000 - RUIZ, ANGELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 87/26



H20901818408

JUICIO: ROMANO JESSICA LEONELA c/ RUIZ ANGELA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 87/26.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 22 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el fondo de la cuestión en el marco de la tutela autosatisfactiva solicitada en el proceso caratulado **“ROMANO JESSICA LEONELA C/ RUIZ ANGELA S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL”** y,

RESULTA:

1.- El día 26/02/26 se presenta la Sra. **JESSICA LEONELA ROMANO**, DNI N°35805988, con domicilio sito en B° 40 viviendas, lote A, casa 8, Monteagudo, a través del Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros ; e inicia la presente acción en contra de la Sra. **ANGELA RUIZ**, con domicilio sito en Mza. A, B° 40 Viviendas, (casa esquina frente a la Plazoleta del barrio), Monteagudo. Solicita prohibición de acceso al domicilio, lugares de trabajo, estudio, recreación o de habitual concurrencia y de acercamiento en la vía publica a un radio que se estime conveniente, consigna policial, el cese y la prohibición de actos de perturbación o intimidación directos o indirectos por cualquier medio, telefónico, virtual, electrónico, redes sociales, etc., cualquier otra medida conveniente para hacer cesar la situación de violencia, evitar la repetición de

malos tratos o abusos y proteger tanto a la actora como hacia a sus hijos menores de edad Ian Matheo Moreno DNI N° 56326377 y de Demian Lionel Romano DNI N° 5843849.

En cuanto a los hechos indica que desde hace un año viene sufriendo situaciones de violencia de parte de la demandada, que es una vecina; que es una persona muy violenta, insulta y hostiga tanto a su parte como a sus hijos Ian Matheo, de 8 años, que padece de TDH y Demian Lionel, de 5 años, que tiene retraso madurativo leve. Que en todo momento le grita prostituta, sucia, violadora y a los niños le dice que son violadores; que hizo una tapia que separa ambas viviendas, por las situaciones de violencia que se estaban suscitando. Que en una ocasión, cuando los niños estaban jugando, la demandada comenzó a insultarlos, que ella salió y le pidió que cese en sus actos, pero recibió una agresión de la accionada, e hizo la denuncia correspondiente.

Indica que en fecha 25/02/2026, en horas de la mañana, cuando regresaba del colegio, la mujer comenzó a insultarla de sucia, prostituta, entre otras cosas y comenzó a insultar nuevamente a los niños. Que la demandada salió a la calle con intenciones de agredirla físicamente. Que fue a la comisaría pero ya no le quieren tomar la denuncia y teme por la integridad de sus hijos y por lo que la demandada pueda llegar a concretar.

Cita el derecho aplicable, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.-Por decreto de fecha 26/02/2026 se otorgó como cautelar lo solicitado por la parte actora.

En fecha 09/04/2026, en el marco de la audiencia prevista por el art. 471 del CPCCT, oída la parte actora, sin que la accionada debidamente notificada se haya apersonado, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

El 20/04/2026 el Defensor de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, asume intervención por los menores Ian Matheo Moreno y Demian Lionel Romano.

Y;

CONSIDERANDO:

1.- Liminarmente, es importante resaltar que el papel del juez es crucial en este tipo de procesos, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

El derecho, en este sentido, debe considerarse como una herramienta de cambio social. Las decisiones judiciales deben enfocarse en asegurar el bienestar de las personas y contribuir a la construcción de una sociedad más justa y pacífica, donde se respeten y protejan los derechos de todos.

Ahora bien, luego de haber oído a la parte actora conforme a las manifestaciones vertidas en la audiencia 471 CPCCT, y teniendo en cuenta que la accionada no se presentó, considero procedente dictar como sentencia definitiva, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, ORDENAR CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS, LA PROHIBICION DE ACCESO AL DOMICILIO, LUGARES DE TRABAJO, ESTUDIO, RECREACIÓN O DE HABITUAL CONCURRENCIA, DE ACERCAMIENTO Y DE TRANSITAR EN LA VÍA PÚBLICA A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS y a UNA DISTANCIA MENOR DE 50 METROS DE LA MEDIANERA, A LA SRA. ANGELA RUIZ, con domicilio en Mza A, B° 40 Viviendas, (casa esquina frente a la Plazoleta del barrio), Monteagudo; RESPECTO de la SEÑORA JESSICA LEONELA ROMANO, DNI N°35805988, con domicilio sito en B° 40 viviendas, lote A, casa 8, Monteagudo COMO HACIA SUS HIJOS MENORES DE EDAD IAN MATHEO MORENO y DEMIAN LIONEL ROMANO. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la PROHIBICIÓN A LA ACCIONADA DE LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner

en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y de sus hijos. Todo ello BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".

Se hace saber a las partes que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

Por último, considero prudente que se dicte por igual tiempo una ronda policial en los domicilios de los justiciables.

2.- Las costas de presente proceso se imponen a la vencida por el principio de la derrota (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).-HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA solicitada por la parte actora en autos, por lo considerado. En consecuencia, ordeno a la demandada **ANGELA RUIZ**, con domicilio en Mza A, B° 40 Viviendas, (casa esquina frente a la Plazoleta del barrio), Monteagudo, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, **LA PROHIBICION DE ACCESO AL DOMICILIO, LUGARES DE TRABAJO, ESTUDIO, RECREACIÓN O DE HABITUAL CONCURRENCIA, DE ACERCAMIENTO Y DE TRANSITAR EN LA VÍA PÚBLICA A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS y a UNA DISTANCIA MENOR DE 50 METROS DE LA MEDIANERA; RESPECTO** de la **SEÑORA JESSICA LEONELA ROMANO**, DNI N°35805988, con domicilio sito en B° 40 viviendas, lote A, casa 8, Monteagudo **Y DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD IAN MATHEO MORENO y DEMIAN LIONEL ROMANO**. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la **PROHIBICIÓN A LA ACCIONADA DE LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA**, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y de sus hijos. Bajo apercibimiento de incurrir en el Delito Penal de Desobediencia de Orden Judicial, con remisión a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, para la investigación respectiva.

II°).- HÁGASE SABER A LAS PARTES que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

III°).- COSTAS, al vencido, según lo ponderado (art. 61 CPCCT).

IV°).-En virtud de lo considerado, ordeno RONDA POLICIAL para asegurar la integridad física de las partes en sus domicilios, por el término de 60 días a partir de la notificación de la presente. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** a la UNIDAD REGIONAL SUR, a fin de que tome razón y dé cumplimiento con lo resuelto.

V°).- NOTIFÍQUESE a las partes de lo aquí resuelto.

HÁGASE SABER.

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.